



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-819/2024

TEMA: Improcedencia por falta de requisito especial de procedencia

Recurrente: Movimiento Alternativa Zacatecas
Responsable: Sala Regional Monterrey

HECHOS

- 1. Jornada electoral.** El 2 de junio, se llevó a cabo la elección correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en lo que interesa, del Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas.
- 2. Medidas de seguridad y resguardo.** El 4 de junio, el **Consejo Local** aprobó asumir las atribuciones del Consejo Municipal de Apulco, Zacatecas, así como implementar medidas de seguridad y resguardo de la documentación electoral, toda vez que el día anterior se suscitaron acontecimientos de inseguridad en el Consejo Municipal.
- 3. Recuento de la elección municipal.** En esa misma fecha, el Consejo Local emitió el acuerdo en el que se determinó el recuento de la elección municipal en las casillas cuyos sellos de los paquetes electorales fueron violentados en la bodega electoral en donde se resguardaban.
- 4. Cómputo y declaración de validez.** El 5 de junio, el Consejo Local concluyó la sesión especial del cómputo municipal de Apulco, Zacatecas, en la que realizó el recuento del total de votos, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez correspondiente a la fórmula postulada por MC, al haber obtenido la mayoría de los votos.
- 5. JIN local.** Inconforme, el recurrente presentó juicio de nulidad electoral ante el Tribunal local, al considerar que fue incorrecto el cómputo de los votos de las casillas electorales, al no ser contados los resultados de las casillas de las secciones 17 B y 17 C-1. El 25 de junio, el Tribunal local desechó la demanda al considerar que su presentación fue extemporánea.
- 6. Sentencia impugnada.** El 28 de junio, el recurrente promovió JRC en contra de la resolución del Tribunal local y, el 16 de julio, la Sala Monterrey determinó confirmar el referido desechamiento.
- 7. Demanda.** El 19 siguiente, el recurrente presentó REC ante la Sala Regional.

CONSIDERACIONES

¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

Confirmó la resolución del Tribunal local, al considerar correcto que se determinara el desechamiento por la presentación extemporánea de la impugnación, ya que conforme al artículo 58 de la Ley Local, el plazo para promover el juicio de nulidad electoral es de 4 días siguientes a la conclusión de los cómputos municipales.

La Sala Regional consideró que, si el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado en la misma fecha de la sesión, ya que estuvo presente en el momento en que se concluyó el cómputo municipal que controvierte, operó la notificación automática.

En este sentido, si la sesión especial de cómputo inició y concluyó el 5 de junio, se consideró que el plazo para impugnar inició el día siguiente, es decir, el 6 de junio, y finalizó el 9 siguiente; de manera que si la demanda se presentó el 10 de junio era evidente su presentación fuera del plazo y, en consecuencia, su extemporaneidad.

JUNIO 2024

MIÉRCOLES 5	JUEVES 6	VIERNES 7	SÁBADO 8	DOMINGO 9	LUNES 10
Inicio y conclusión del cómputo municipal	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación extemporánea de demanda

¿Qué plantea la recurrente?

El inconforme argumenta la **falta de exhaustividad**, toda vez que la Sala Monterrey no realizó un análisis de fondo de todos los argumentos y razonamientos de los agravios ni de las pruebas aportadas.

Por tanto, al no realizar una interpretación adecuada de sus planteamientos para revocar el desechamiento del Tribunal local, se afectó el derecho de acceso a la justicia, así como sus garantías de seguridad jurídica, legalidad y tutela judicial efectiva.

Esto, porque no debió aplicarse la notificación automática del acto impugnado toda vez que -en concepto del recurrente- este fin de

¿Qué se determina?

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, ni se trata de un asunto relevante y/o trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

La Sala Regional solo realizó un estudio de legalidad sobre los agravios del recurrente y concluyó que el Tribunal local determinó correctamente desechar la demanda de juicio de nulidad electoral por su presentación extemporánea.

Por su parte, el recurrente refiere de manera genérica que la notificación automática deviene inconstitucional y que vulnera su derecho de acceso a la justicia, sin realizar ningún análisis o argumento lógico jurídico tendente a demostrarlo.

Por otro lado, se considera que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, en tanto que el recurrente no argumenta que la sentencia impugnada implique un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

CONCLUSIÓN: La reconsideración es improcedente, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-819/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por el partido político **Movimiento Alternativa Zacatecas** en contra la resolución emitida por la **Sala Regional Monterrey** de este Tribunal Electoral, en el juicio **SM-JRC-224/2024**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

Consejo Local:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Apulco, Zacatecas.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Movimiento Ciudadano
Recurrente:	Partido político Movimiento Alternativa Zacatecas a través de Arturo Ortiz Méndez, en calidad de representante ante del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Sala Monterrey/Sala Regional:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio², se llevó a cabo la elección correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en lo que interesa, del Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas.

2. Medidas de seguridad y resguardo. El cuatro de junio, el **Consejo Local** aprobó³ asumir las atribuciones del Consejo Municipal de Apulco,

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y Mariana de la Peza López Figueroa.

² Todas las fechas corresponden al presente año, salvo mención contraria.

³ Mediante acuerdo ACG-IEEZ-095/IX/2024

SUP-REC-819/2024

Zacatecas, así como implementar medidas de seguridad y resguardo de la documentación electoral, toda vez que el día anterior se suscitaron acontecimientos de inseguridad en el Consejo Municipal.

3. Recuento de la elección municipal⁴. En esa misma fecha, el Consejo Local emitió el acuerdo en el que se determinó el recuento de la elección municipal en las casillas cuyos sellos de los paquetes electorales fueron violentados en la bodega electoral en donde se resguardaban⁵.

4. Cómputo y declaración de validez. El cinco de junio, el Consejo Local concluyó la sesión especial del cómputo municipal de Apulco, Zacatecas, en la que realizó el recuento del total de votos, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez correspondiente a la fórmula postulada por Movimiento Ciudadano, al haber obtenido la mayoría de los votos.

5. Juicio de Inconformidad local⁶. Inconforme, el diez de junio, el recurrente presentó juicio de nulidad electoral ante el Tribunal local, al considerar que fue incorrecto el cómputo de los votos de las casillas electorales, al no ser contados los resultados de las casillas de las secciones 17 B y 17 C-1.

El veinticinco de junio, el Tribunal local desechó la demanda al considerar que su presentación fue extemporánea.

6. Juicio federal. El veintiocho de junio, el recurrente promovió juicio de revisión constitucional en contra de la resolución del Tribunal Local.

7. Sentencia impugnada⁷. El dieciséis de julio, la Sala Monterrey determinó confirmar el referido desechamiento.

8. Demanda. El diecinueve siguiente, el recurrente presentó escrito de demanda ante la Sala Regional a fin de impugnar la sentencia

⁴ Mediante acuerdo ACG-IEEZ-096/IX/2024

⁵ Casillas identificadas como 14 B, 15 B, 15 C-1, 16 B, 17 B, 17 C- 1, 18 B, 19 B, 20 B y 21 B.

⁶ Expediente TRIJEZ-JNE-009/2024.

⁷ Expediente SM-JRC-224/2024



mencionada en el párrafo anterior.

9. Tercero interesado. El veintiuno de julio MC presentó escrito de tercero interesado.

10. Turno. En su momento, la presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-819/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁸

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, la demanda es improcedente por **no cumplir el requisito especial de procedibilidad.**

Lo anterior, porque los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole⁹; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.¹⁰

Asimismo, establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley orgánica y 64 de la Ley de medios.

⁹ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

SUP-REC-819/2024

adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹¹

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹³ normas partidistas¹⁴ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁵

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁶

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁷

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁸

¹¹ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

¹² Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**



→ Se ejerció control de convencionalidad.¹⁹

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²⁰

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²¹

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²²

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²³

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁴

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁵

3. Caso concreto.

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

²¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

²² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²⁴ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

²⁵ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-819/2024

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad,²⁶ ni se trata de un asunto relevante y/o trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial, conforme a lo siguiente.

¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

Confirmó la resolución del Tribunal local, al considerar correcto que se determinara el desechamiento por la presentación extemporánea de la impugnación, ya que conforme al artículo 58 de la Ley Local el plazo para promover el juicio de nulidad electoral es de cuatro días siguientes a la conclusión de los cómputos municipales²⁷.

La Sala Regional consideró que, si el ahora recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado en la misma fecha de la sesión, ya que estuvo presente en el momento en que se concluyó el cómputo municipal que controvierte, operó la notificación automática.

En este sentido, si la sesión especial de cómputo inició y concluyó el cinco de junio, se consideró que el plazo para impugnar inició el día siguiente, es decir, el seis de junio, y finalizó el nueve siguiente; de manera que si la demanda se presentó el diez de junio era evidente su presentación fuera del plazo y, en consecuencia, su extemporaneidad.

JUNIO 2024					
MIÉRCOLES 5	JUEVES 6	VIERNES 7	SÁBADO 8	DOMINGO 9	LUNES 10
Inicio y conclusión del cómputo municipal.	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación extemporánea de demanda

A partir de lo anterior, la Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal

²⁶ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

²⁷ Artículo 58. El juicio de nulidad electoral deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal que se pretenda impugnar.



local.

¿Qué plantea el recurrente?

El inconforme argumenta la **falta de exhaustividad**, toda vez que la Sala Monterrey no realizó un análisis de fondo de todos los argumentos y razonamientos de los agravios ni de las pruebas aportadas.

Por tanto, al no realizar una interpretación adecuada de sus planteamientos para revocar el desechamiento del Tribunal local, se afectó el derecho de acceso a la justicia, así como sus garantías de seguridad jurídica, legalidad y tutela judicial efectiva.

Esto, porque no debió aplicarse la notificación automática del acto impugnado, toda vez que -en concepto del recurrente- este tipo de notificaciones han sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, porque no se tomó en cuenta la notificación personal que ordenó el Instituto local, la cual debió subsistir, aun cuando el recurrente haya estado presente en la sesión en que se emitió el cómputo correspondiente, pues fue hasta el siete de junio que tuvo conocimiento fehaciente de la determinación, fundamentos, razones y motivos adoptados en el cómputo municipal.

Asimismo, señala que la Sala Regional no valoró que existieron circunstancias particulares en el caso concreto, como el hecho que fue el Concejo Local y no el Municipal, el que realizó el recuento de los votos y que las copias certificadas del Acta de Cómputo Municipal fueron entregadas al recurrente hasta el siete de junio.

Por lo anterior, solicita la revocación de la sentencia dictada por Sala Monterrey a fin de que esta Sala Superior analice los agravios planteados en el juicio de nulidad electoral presentado ante el Tribunal local.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, toda vez que **no se actualiza el**

SUP-REC-819/2024

requisito especial de procedencia del recurso, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional solo realizó un estudio de legalidad sobre los agravios del recurrente y concluyó que el Tribunal local determinó correctamente desechar la demanda de juicio de nulidad electoral por su presentación extemporánea.

Por su parte, el recurrente refiere de manera genérica que la notificación automática deviene inconstitucional y que vulnera su derecho de acceso a la justicia, sin realizar ningún análisis o argumento lógico jurídico tendente a demostrarlo²⁸.

Por otro lado, se considera que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, en tanto que el recurrente no argumenta que la sentencia impugnada implique un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Finalmente, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues –fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la Sala Regional no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

²⁸ Véase Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN: 1a./J. 102/2017 (10a.), de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO.** Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015601>



Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.